



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE
Fecha: 16/6/2017
Nº SALIDA: 1059

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTES 164 bis, 165 bis, 185 bis, 186 bis, 218 y 219/2017 TAD

Adjunto se remite copia de la resolución relativa a los expedientes 164 bis, 165 bis, 185 bis, 186 bis, 218 y 219/2017 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos. Se acompaña asimismo copia de los votos particulares formulados al respecto por dos vocales.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 16 de junio 2017

EL SECRETARIO

P.O.

Real Federación Española de Fútbol
Comisión Electoral.



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 164/2017bis,
165/2017bis, 185/2017bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017**

En Madrid, a 9 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuestos por D. Jorge Pérez Arias (exptes. 165/2017bis y 185/2017bis), por D. Óscar Garvín Esteban, Presidente del Club Atlético de Pinto (exptes. 164/2017bis y 186/2017 bis), por D. Eduardo Herrera Jiménez, Presidente de la Real Federación Andaluza de Fútbol (218/2017) y por D. Óscar Fle Latorre, Presidente de la Federación Aragonesa de Fútbol (219/2017), contra la resolución de 30 de abril de 2017 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que proclamó los resultados definitivos de la jornada electoral celebrada el 27 de abril para la elección de la Asamblea de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de abril, D. Jorge Pérez Arias y D. Óscar Garvín Esteban presentaron recurso ante este Tribunal contra la resolución de 25 de abril de la Comisión Electoral por el que solicitaban la anulación de los votos emitidos por el procedimiento no presencial en las elecciones a la Asamblea de la RFEF, así como la medida cautelar urgente de suspensión del escrutinio. El expediente y el informe fue remitido a este Tribunal el 9 de mayo de 2017

SEGUNDO.- El 4 de mayo de 2017 tuvo entrada en la Comisión Electoral para ante el Tribunal Administrativo del Deporte, recursos planteados por D. Jorge Pérez Arias, en su propio nombre y derecho, y por D. Óscar Garvín Esteban, como Presidente del Club Atlético Pinto, contra la Resolución de la Comisión Electoral de 30 de abril de 2017 por la que se proclamaban provisionalmente los resultados definitivos de las elecciones a la Asamblea General, indicando expresamente que el documento 8 bis no se aportaba y que había sido remitido por correo certificado vía oficina de correos. Mediante otrosí se solicitaba la medida cautelar consistente en la paralización del proceso electoral.

TERCERO.- El día 5 de mayo de 2017 la Comisión Electoral requirió a los recurrentes para que subsanasen la falta de aportación del documento nº. 8 bis (memoria USB) al que se refieren en su escrito de recurso, que fue cumplimentado el 9 de mayo.

CUARTO.- El mismo 5 de mayo tuvieron entrada en la Comisión Electoral para ante el Tribunal Administrativo del Deporte los recursos presentados por D. Eduardo Herrera Jiménez, Presidente de la Real Federación Andaluza de Fútbol y D. Óscar Fle Latorre, Presidente de la Federación Aragonesa de Fútbol. Estos dos recursos son idénticos a los otros dos precedentes.



QUINTO.- Mediante resolución de la Comisión Electoral de 10 de mayo de 2017, se publicaron los recursos en la página web de la RFEF, por entender que se trataba de una pluralidad indeterminada de interesados, a fin de que los mismos pudieran efectuar alegaciones en el plazo de dos días hábiles.

SEXTO.- El día 12 de mayo de 2017, antes de la finalización del plazo, se presentó solicitud por el Club Sala 5 Martorell FS y otros, en cuanto que interesados, solicitando una ampliación del plazo para formular alegaciones, ante la ingente documentación a estudiar, solicitud que fue aceptada, ampliando el plazo en un día hábil.

SÉPTIMO.- El 12 de mayo de 2017 el Tribunal Administrativo del Deporte desestimó la medida cautelar solicitada y requirió a esta Comisión Electoral para que remitiera el informe preceptivo y el expediente a la mayor celeridad posible,

OCTAVO.- El 12 y el 15 de mayo de 2017 tuvieron entrada alegaciones presentadas por D. Sergio Piña Cousillas, D. Sergio González Gutiérrez, D. Adolfo Pulgar Álvarez, FC Barcelona, D. Ángel María Villar Llona y Club Sala 5 Martorell FS.

NOVENO.- El 19 de mayo de 2017, la Comisión Electoral remitió a este Tribunal su informe y el expediente completo.

DÉCIMO.- El Tribunal ha deliberado sobre este asunto en sus reuniones de 25 de mayo y de 2 y 9 de junio. Con posterioridad al inicio de dicha deliberación los recurrentes y los Sres. Villar y Piña han presentado escritos formulando nuevas alegaciones, sin haber sido requeridos para ello por el Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- Los recursos con número de expediente 185/2017bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017 tienen idéntico contenido y plantean la misma pretensión por lo que procede su tramitación conjunta.



En lo que se refiere a los expedientes 164 y 165/2017, idénticos en su redacción, también deben ser tramitados de forma acumulada por tener por objeto el voto no presencial en la Asamblea de la RFEF y tratarse de los mismos recurrentes.

TERCERO.- La Comisión Electoral y varios de los interesados plantean la extemporaneidad de los recursos planteados por los Sres. Herrera Jiménez, Presidente de la Real Federación Andaluza de Fútbol y Sr. Fle Latorre, Presidente de la Federación Aragonesa de Fútbol. Consta en el expediente que la resolución impugnada fue adoptada y publicada el 30 de abril de 2017, por lo que el plazo de dos días hábiles para su impugnación concluía el 4 de mayo. Al haber sido presentados el día 5 de mayo, deben ser inadmitidos por su interposición fuera del plazo legalmente previsto.

Esto no sucede con los recursos formulados por D. Jorge Pérez y D. Óscar Garvín, que fueron presentados el día 4 de mayo.

CUARTO.- El Sr. Garvín Esteban, Presidente del Club Atlético de Pinto, está legitimado para solicitar estas medidas en su condición de elector de la Asamblea de la RFEF.

Es cierto que, como se indica en el informe de la Comisión Electoral, este Tribunal ha restringido en determinados supuestos la legitimación de los clubes a las irregularidades relativas a su estatuto. Sin embargo, como se verá a continuación, las irregularidades que va a examinar el Tribunal tienen un carácter general y afectan a todos los estatutos. En todo caso, al ser su recurso idéntico al del Sr. Pérez Arias, el examen de las excepciones a esa regla general deberá entenderse referido al recurso de este último.

QUINTO.- En lo que se refiere al Sr. Pérez Arias, también está legitimado por los motivos que este Tribunal ha indicado en diversas resoluciones -de 3 y 10 de marzo, y de 7 y 27 de abril de 2017 (asuntos 93 y 98/2017, 91 y 92/2017, y 163/2017), y más recientemente de 12 de mayo (asuntos 185 y 186/2017)-: conforme al artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, la legitimación para interponer recursos ante este Tribunal le corresponde a *“todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*. D. Jorge Pérez Arias ha sido Secretario General de la RFEF y ha manifestado de forma pública y reiterada su voluntad de presentarse como candidato a la presidencia de la RFEF. Aun cuando en este momento se ha producido ya la elección de Presidente de la RFEF, y no ha presentado candidatura, en la medida en que el objeto del recurso se refiere al voto a la Asamblea que debe elegir al cargo al que pretende presentarse, y del que deben obtenerse los avales para poder presentar la candidatura a Presidente de la RFEF, este Tribunal considera que el recurrente ostenta un interés legítimo en la decisión objeto de este recurso.



A ello debe añadirse que el reciente Auto 236/2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de mayo de 2017, ha admitido esa misma legitimación respecto al recurso planteado por el interesado contra la resolución de este Tribunal en los expedientes 185 y 186/2017.

SEXTO.- Debe resolverse con carácter previo la solicitud de los recurrentes de que se acuerde la admisión y práctica de unos medios probatorios, unos de naturaleza documental, y otro testifical. Formulan su petición con base en el artículo 77 de la Ley 39/2015.

En el presente procedimiento, nos encontramos ante un recurso de naturaleza electoral, cuya tramitación y resolución está recogida en los artículos 25 y 26 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. La regulación aquí establecida, que es la que debe aplicarse en primer lugar, es conforme con la jurisprudencia en la materia, que ha dejado establecido el carácter sumario de los recursos en materia electoral, que impide que, al concluir el proceso, se lleve a cabo una revisión completa de todos los trámites utilizados. En particular, la admisión de una prueba testifical, obligaría a abrir un nuevo plazo de alegaciones a todos los personados en el procedimiento, lo que podría desnaturalizar el procedimiento recogido en la orden electoral. La función del Tribunal ha de ceñirse al examen de las alegaciones de los recurrentes, así como a la documentación obrante en el expediente, sin perjuicio de que, en el proceso que le lleva a dicha resolución, pueda solicitar de oficio cuanta documentación aclaratoria estime necesaria para dicha resolución.

Por otro lado, alguna de la documentación solicitada, consta en el expediente, cuyo acceso se ha solicitado por uno de los recurrentes el día 22 de mayo de 2017.

En conclusión, no se considera procedente acceder a lo solicitado en este otrosí, sin perjuicio del derecho de acceso al expediente de los recurrentes.

SÉPTIMO.- Antes de entrar en el examen de fondo de los recursos debe declararse la extemporaneidad de las alegaciones formuladas con posterioridad a los plazos legalmente previstos por los recurrentes y por otros interesados en el expediente. Se trata de escritos en los que no se limitan a corregir algún error o inexactitud sino a ampliar sus alegaciones con nuevas pretensiones o nuevos argumentos para justificar las ya realizadas. Por ello resultan extemporáneas, no sólo porque el carácter sumario de las reclamaciones y recursos planteados en los procesos electorales es contrario a la formulación de nuevas alegaciones, sino también porque de lo contrario este tipo de trámites no concluiría nunca, pues tras cada nueva alegación presentada hubiera habido que dar audiencia a todos los personados en el expediente, así como recabar informe de la Comisión Electoral. Por este motivo, el Tribunal no ha tenido en cuenta los escritos presentados tras la conclusión del expediente administrativo, en



los que se invocan nuevas pretensiones o nuevos argumentos sobre las posiciones de las partes implicadas.

OCTAVO.- El objeto de estos recursos son las posibles irregularidades en el voto y el escrutinio en las elecciones a la Asamblea de la RFEF celebradas el 27 de abril de 2017.

Por eso, no procede entrar a considerar otras cuestiones que no se refieran a este hecho, como sucede respecto a las reclamaciones relativas al censo electoral, que, en su momento pudieron dar a las reclamaciones y recursos oportunos; o sobre la supuesta vulneración de la obligación de neutralidad de los órganos federativos, sobre la que este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse respecto a reclamaciones concretas realizadas por los interesados; ni tampoco sobre el procedimiento del voto no presencial regulado por la Orden ECD/2764/2015 y por el Reglamento Electoral, que ha sido también objeto de examen por este Tribunal en otras resoluciones.

En consecuencia, se procederá en primer lugar a examinar las irregularidades concretas denunciadas por los recurrentes y, en el caso de apreciar vulneración de la normativa vigente, se examinará su incidencia en los resultados electorales.

NOVENO.- Los recursos se refieren al voto no presencial en las elecciones a la Asamblea de la RFEF. La primera de las supuestas irregularidades aducidas se refiere a los votos enviados a la Mesa Electoral especial relativa al voto no presencial por el Notario designado por la RFEF para custodiar dicho voto.

Conforme al artículo 31.4 del Reglamento Electoral de la RFEF, los electores que opten por el voto no presencial, deben acudir a una oficina de Correos o al Notario o fedatario público que libremente elijan y, previa exhibición del certificado original que les autoriza a ejercer el voto por correo y de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor, deben entregar el sobre de votación debidamente cerrado junto al certificado de voto, que a su vez se introducirán en un sobre de mayor tamaño con la identificación del remitente y de la federación, especialidad deportiva y estamento por el que vota. Dicho sobre debe remitirse por el Notario, o por Correos a la Notaría seleccionada por la RFEF, debiendo hacerse este depósito antes de los siete días naturales previos a la celebración de las elecciones, sin que sean admitidos los sobres depositados en una fecha posterior. La Mesa Electoral especial deberá efectuar el traslado y custodia de esos sobres depositados en la Notaría seleccionada y realizar su escrutinio, que deberá hacerse con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Los recurrentes denuncian la *“falta de constancia de 973 votos por correo recibidos notarialmente y que no habrían sido ni escrutados ni invalidados o anulados, lo que sobre un total de 5.065 votos finalmente escrutados, supone la desaparición de prácticamente el 20 por ciento de los votos emitidos”* sostienen que



el Notario encargado del depósito del voto había constatado la recepción de 6.038 sobres de votación.

La Comisión Electoral en su informe señala que las cajas entregadas por el Notario contenían un total de 6.311 sobres, de los cuales fueron introducidos en la urna y escrutados por la Mesa Electoral un total de 5.065 sobres. El motivo de esa diferencia radica, según sostiene la Comisión Electoral en el proceso de filtrado que debe hacer la Mesa Electoral, ya que tiene que invalidar los que por diferentes motivos no cumplan los requisitos legales para ser escrutados: sea porque el elector ha votado presencialmente (y en ese caso, según señala el artículo 31.5 del Reglamento Electoral, tienen preferencia), porque no aparezca identificado el electoral remitente o su estamento, porque se haya emitido fuera de plazo, o porque no conste el certificado habilitante para votar. Señala que *“en el contexto de constantes presiones, obstrucción y disturbios que llevaban a cabo los citados interventores, (se refiere a los Sres. Nebot y Gil), la Mesa Electoral, en presencia de la Comisión Electoral, fue extrayendo de las 11 cajas identificadas, selladas y lacradas todo el material que las mismas contenían”*. Concluye señalando que *“el acta de la Mesa Electoral no recoge obviamente este proceso previo de filtrado, porque se limita a ser el reflejo de los sobres de votación que se introdujeron en la urna, que es exactamente lo de acuerdo con el Reglamento Electoral (art. 25.3) debe recogerse en el acta: el número de votos válidos emitidos, los nulos y el resultado, sin que quepa lugar al número de sobres dirigidos por el Notario o a los filtros legales aplicados a éstos”*.

El artículo 32.3 del Reglamento Electoral señala que *“hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el votos obtenidos por cada candidatura”*. Y posteriormente el artículo 33.1 aclara que, *“finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Comisión Electoral”*.

Es indudable que las papeletas inadmitidas contienen votos remitidos por los electores, que no fueron introducidos en la urna porque la Mesa Electoral estimó que no cumplían los requisitos legales establecidos. Es cierto que el artículo 25.3 del Reglamento Electoral, al referirse a la redacción del acta de la Mesa Electoral únicamente señala que deberá consignarse *“el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma”*. La falta de una referencia expresa a la constancia en acta de las papeletas o votos inadmitidos no supone que estos carezcan de relevancia, y por eso los arts. 32.3 y 33.1 del Reglamento Electoral los mencione en los términos transcritos.



No obstante, el hecho de que no conste ninguna protesta ni discusión en relación a esas papeletas inadmitidas ni en el acta de la Mesa Electoral del voto no presencial ni en los escritos de los interventores que la acompañan hacen que pueda razonablemente presumirse que no se haya producido ninguna irregularidad en la calificación de esos votos por la Mesa Electoral. Es un principio clásico del Derecho Electoral el deber de los interventores de los candidatos de actuar con diligencia en cada una de las fases del procedimiento electoral, manifestando su protesta por aquellos actos que consideren contrarios a la normativa vigente. El aquietamiento en ese momento no puede dar lugar a exigir con posterioridad una revisión completa de todo el procedimiento electoral, no habiendo ningún indicio además de que se haya producido ninguna irregularidad. En consecuencia, debe rechazarse este motivo.

DÉCIMO.- Denuncian también los recurrentes *“el escrutinio y contabilización de votos recepcionados notarialmente fuera del plazo límite de recepción y que supone hasta más de 500 votos irregulares incorporados al proceso electoral”*. Explican que recibida la documentación del Notario seleccionado por la RFEF, había dos cajas con los votos recibidos con posterioridad al día 20. Señalan que el día de la votación, alrededor de las 16:00 horas, determinado personal de la RFEF que estaba clasificando los sobres del voto por correo procedió a la apertura de una caja que incluía los votos recibidos a partir del 21 de abril; que el interventor Sr. Nebot llamó la atención de la Mesa sobre este punto y que, pese a que el Presidente de la Comisión Electoral ordenó que se paralizase esa apertura, la Mesa Electoral comunicó que la segunda de las cajas que incluía votos recibidos fuera de plazo había sido ya vaciada e introducido los sobres (que los recurrentes cuantifican en más de 500) junto con los presentados en plazo, por lo que resultaba imposible su identificación. Añaden que posteriormente, el Presidente de la Comisión Electoral ordenó, bajo su criterio admitir todos los votos recibidos por el Notario depositante que éste había señalado como recibidos con posterioridad al 20 de abril. En su opinión este proceder supone una violación expresa del artículo 31.4 del Reglamento Electoral, anteriormente citado.

La Comisión Electoral declara que las cajas provenientes del Notario se abrieron al poco tiempo de su llegada, si bien se hizo con todas las garantías de transparencia, publicidad y cuidado, dedicándose a ello una docena de personas que tardaron varias horas en preclasificar la ingente documentación. Reconoce que esa actividad de preclasificación no la hizo materialmente la Mesa Electoral puesto que, de conformidad con la propia literalidad del artículo 35.1 del Reglamento Electoral, es la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores lo que debe hacer e hizo directa y exclusivamente la Mesa Electoral, no el personal auxiliar de la RFEF. Pero añade que esa labor *“se hizo siempre bajo las instrucciones, custodia y criterio de la Mesa Electoral”*.

Por otra parte, la Comisión Electoral aclara que, ante la discrepancia advertida por algunos electores respecto a la interpretación del artículo 17.4 de la Orden ECD/2764/2015 y el párrafo tercero del artículo 31.4 del Reglamento



Electoral, la Mesa Electoral decidió aplicar el primero de ellos por considerarlo más amplio y garantista, motivo por el que se admitieron sobres de votación que cumplieran lo dispuesto en la Orden electoral.

En primer lugar, este Tribunal considera que no es contrario a la normativa electoral que se lleve a cabo una preclasificación de los sobres remitidos por la Notaría depositaria por personal de la Federación, *siempre que se haga bajo la dirección y supervisión de la Mesa Electoral*. El artículo 17.5 de la Orden ECD/2764/2015 y el artículo 31.5 del Reglamento Electoral son diáfanos al respecto, al encomendar a la citada Mesa *“la custodia del voto emitido por correo”*, *“adoptando las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral del voto por correspondencia”*. No se trata de que la Mesa Electoral haga esa preclasificación pero sí que la dirija y supervise, con asistencia de los interventores y el auxilio del personal federativo que sea preciso. Resulta fundamental que la Mesa Electoral sea la responsable de la custodia de estos sobres remitidos por el Notario depositario, ya que en ellos se contienen los sobres electorales. No obstante, en el presente caso el informe de la Comisión Electoral señala que esa tarea de preclasificación *“se hizo siempre bajo las instrucciones, custodia y criterio de la Mesa Electoral”*. Esta tajante afirmación debe presumirse válida en la medida en que ni del expediente ni de lo aportado por los recurrentes hay elementos suficientes que permitan dudar de ello, razón por la que debe desestimarse este motivo de recurso.

En lo que se refiere a la interpretación del artículo 31.4 del Reglamento Electoral, es cierto que el calendario electoral aprobado por la Comisión Gestora simplemente indica que el jueves 20 de abril concluye el *“plazo para el depósito del voto por correo”*, pudiendo suscitarse la duda de si se refiere al depósito en las oficinas de Correos o en el Notario elegido por el elector, o de si se trata -como entendió inicialmente la Comisión Electoral en las instrucciones remitidas a los electores- del depósito ante el Notario elegido por la RFEF como depositario de los votos remitidos por correo o notarialmente. Ante esa disyuntiva debe tenerse en cuenta que el artículo 17.4 de la Orden ECD/2764/2015 señala en su último párrafo que *“el depósito de los votos en las oficinas de correos o, en su caso, ante el Notario o fedatario público autorizante, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de la celebración de las elecciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior”*. Esta opción permite además al elector tener certeza de la fecha exacta en que debe remitir su voto no presencial. Por ello, no resulta contrario a la normativa aplicable la rectificación hecha por la Comisión Electoral en el sentido de otorgar validez a aquellos votos que fueran depositados en las oficinas de Correos o ante el Notario elegido por el elector hasta el día 20 de marzo. No sólo porque se trata de una interpretación más acorde con lo dispuesto en la citada Orden Electoral, sino porque resulta más favorable al ejercicio efectivo del derecho de participación de los electores, sin que, por lo demás, se haya podido apreciar que esta interpretación haya irrogado algún perjuicio a terceros.



En parecidos términos se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en las resoluciones de fechas 4 de noviembre de 2016 (Expediente 755, 756, 757, 758, 759 y 760/2016- FE Remo); 25 noviembre 2016 (Expediente 835, 860, 844 y 864/2016- FE Remo); 25 noviembre 2016 (Expediente 862/2016 FE Voleibol); 2 de diciembre de 2016 (Expediente 875/2016 FE Voleibol), de la que cabe destacar lo señalado en el expediente 755 y ss/2016:

“Resulta, por tanto claro, que la normativa general y federativa aplicable al voto por correo exigen que los votos se remitan al Notario indicado por la Federación en el Anexo V (Procedimiento para el ejercicio del voto por correo) de la convocatoria o se encuentren depositados en las estafetas correspondientes con al menos siete días naturales a la celebración de las elecciones”.

UNDÉCIMO.- Los recurrentes sostienen que al menos 584 votos por correo objeto de escrutinio y contabilización fueron recepcionados notarialmente por vías distintas a las previstas reglamentariamente, que son la notarial y la de correos. Así lo afirman al comienzo de su recurso. Sin embargo, con posterioridad lo que se recoge son envíos a la notaría depositaria mediante diversas modalidades como correos exprés o correo certificado. Hay que recordar que en el caso de que el elector opte por entregar su sobre de votación a un notario de su elección, éste deberá remitir esos votos recibidos al Notario depositario por el medio que estime oportuno. En el presente caso además, los envíos a los que se hace referencia se han hecho por Correos, mediante diferentes modalidades que tiene esa entidad, por lo que no se aprecia ninguna irregularidad en este punto.

DUODÉCIMO.- Otra de las denuncias de los recurrentes se refiere a la *“noticia de la emisión de certificados en un volumen muy superior al de solicitudes de voto por correo supuestamente recibidas por la Comisión Electoral (al menos 6.107, que es la diferencia entre los en torno a 10.000 certificados firmados por el Presidente de la Comisión Electoral, y las 3.893 solicitudes supuestamente canalizadas por la empresa de paquetería contratada por la RFEF para hacerles llegar dichas solicitudes)”*. A partir de esa afirmación los recurrentes sostienen que se ha producido un *“curioso fenómeno espejo producido en cuanto a la proliferación de solicitudes de voto por correo y el hecho de que desde aproximadamente el 28 de marzo de 2017 trascendiese a los medios de comunicación que la candidatura de D. Jorge Pérez contaba con aproximadamente 3.000 solicitudes de voto. Así, en las circunscripciones y localizaciones geográficas en las que la candidatura del Sr. Jorge Pérez desarrolló una actividad de campaña más intensa para lograr el voto por correo para su candidatura, se ha constatado un impensable volumen de solicitudes de voto, mientras que en aquellas circunscripciones en las que la candidatura del Sr. Pérez no tuvo actividad, ni tan siquiera se contabilizaron solicitudes de voto”*.

Aun cuando el informe de la Comisión Electoral no se refiere a este punto, la anterior aseveración no deja de plantear conjeturas o suposiciones que no acreditan



que se haya producido alguna irregularidad. De una parte porque no resulta contrario a la lógica que el número de votos por correspondencia efectivamente realizados sea inferior a las solicitudes ya que, por los motivos que sean, el elector puede finalmente no haber hecho efectivo su derecho por esta vía. Pero además porque, incluso si fuera cierta esa suposición del incremento de solicitudes de voto por correo en determinadas circunscripciones, no se acierta a comprender cuál puede haber sido la irregularidad producida. Debe tenerse en cuenta que la Comisión Electoral únicamente puede emitir certificaciones a quienes están inscritos en el censo, y la Mesa Electoral sólo puede aceptar el voto por correo de quienes aporten esa certificación, comprobación que hacen en presencia de los interventores presentes, incluidos los recurrentes. Si se hubiera planteado algún tipo de fraude por esta vía los interventores de los recurrentes lo hubieran podido comprobar en el momento de la introducción de estos votos en la urna. Debe por tanto desecharse también este motivo de recurso.

DÉCIMOTERCERO.- Los recurrentes aducen que se han producido envíos masivos de votos realizados bajo una dirección de envío en la que aparece como remitente la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), lo que vulneraría la normativa electoral.

En el procedimiento se ha personado como interesado D. Sergio Piña Cousillas, como miembro electo de la Asamblea en el estamento de futbolistas profesionales y miembro de la Junta Directiva de la AFE. En su escrito reconoce que su entidad realizó la gestión colectiva de la inclusión en el censo especial de voto no presencial de 1.888 electores, a petición de estos, que designaron como domicilio el de la Asociación. Explica que la Comisión Electoral remitió al domicilio social de la AFE la documentación electoral de estos electores y que la Asociación suscribió un convenio con Correos –convenio que está incorporado al expediente a requerimiento de este Tribunal- para que recogiera la documentación en la sede de la AFE y la remitiera personalmente a cada elector según dos procedimientos distintos: en el caso de los 575 electores que son futbolistas que participan en competición profesional, Correos debía limitarse únicamente a entregar la documentación personalmente, previa su identificación; y en el caso de los 1.313 electores futbolistas de competiciones no profesionales se añadía *“la posibilidad de devolución del voto, un vez efectuado por el elector, a cuyo fin se adjuntaba a la documentación facilitada por la Comisión Electoral una etiqueta que el futbolista debía pegar en el sobre respuesta dirigido directamente a la notaría encargada de custodia del voto, donde el futbolista debía introducir su sobre de voto y su certificado de inclusión en el censo de voto no presencial”*.

El informe de la Comisión Electoral reconoce como ciertos estos hechos y los da por válidos remitiéndose a lo expuesto por el representante de la AFE.

De lo expuesto cabe considerar como hecho probado que la Comisión Electoral remitió la documentación electoral de 1.888 electores correspondientes al



estamento de jugadores, 575 pertenecientes a futbolistas de clubes que participan en competiciones de carácter profesional y 1.313 de futbolistas de clubes participantes en competiciones no profesionales, a la sede de la AFE, por haber sido indicado así por los electores, para que dicha entidad lo remitiese a los electores. Este hecho, sin cuestionar que haya podido realizarse de forma libre y voluntaria por los deportistas afectados, en opinión de este Tribunal, revela una práctica irregular, al margen del procedimiento previsto en el art. 17 de la Orden ECD/2764/2015 y en el art. 41 del Reglamento Electoral, que pone en riesgo el derecho a un sufragio libre y secreto garantizado por el artículo 3 del Reglamento Electoral. El carácter libre y secreto del derecho de sufragio es contrario a prácticas como la descrita en la que, una entidad ajena a la Administración electoral interfiere en lo que debe ser una relación directa entre la Comisión Electoral y el elector.

No obstante, en el presente caso concurren determinadas circunstancias que deben ser tenidas en cuenta. De una parte, la relación de vinculación especial que liga a estos deportistas con el sindicato al que están voluntariamente afiliados. De otra, que de la documentación presentada por la AFE se desprende la existencia de determinadas garantías notariales para impedir la manipulación del voto del elector. Finalmente, la inexistencia de ningún indicio que permita dudar de la autenticidad del voto emitido. Por todos estos motivos, el Tribunal considera que no procede acordar una medida tan grave como la repetición de la votación solicitada por los recurrentes.

Concurre en el presente caso aquello que el *Conseil d'Etat* –posteriormente trasladado a otras jurisdicciones como la española– denominó “principio de influencia suficiente o determinante”, en virtud del cual sólo procede la anulación de una elección cuando se han producido irregularidades de influencia suficiente para falsear el resultado, permitiéndose, a la postre, la posibilidad de anular la elección impugnada o modificar la proclamación.

Dicho de otro modo, y como ha puesto de manifiesto la doctrina y jurisprudencia a la hora de valorar este tipo de cuestiones, uno de los principios que debe regir a la hora de examinar los recursos objeto de análisis es el de la “necesidad de que las infracciones sean de suficiente entidad y calidad para justificar la anulación”. Y, en este caso, a juicio del Tribunal, no concurre a la vista de las circunstancias globales examinadas, ese grado de suficiente entidad para justificar la anulación de las elecciones.

A ello debe añadirse que, con relación al posible riesgo sobre la designación del domicilio por parte de la AFE, también la jurisprudencia viene insistiendo desde la conocida Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1985 que “a la hora de valorar cualquier posible infracción de las reglas electorales debe de tenerse en cuenta el riesgo de que haya sido suplantada la voluntad de los electores”. Y en el presente caso no se aprecian indicios que permitan llegar ni vislumbrar esa conclusión.



En suma, el principio de conservación del acto electoral lleva, como ha venido reiterando la jurisprudencia ordinaria y constitucional, a la necesidad de interpretar restrictivamente las supuestas irregularidades que se pudieran haber producido en el proceso electoral, debiéndose otorgar relevancia únicamente a aquellas de las que pudiera deducirse un claro falseamiento de la voluntad del cuerpo de los electores, circunstancia que no resulta del expediente sometido a la consideración de este Tribunal Administrativo del Deporte.

DECIMOCUARTO.- Los recursos plantean también otras irregularidades que, según ellos, fueron detectadas durante la celebración del acto electoral.

La primera denuncia se refiere a la constitución de la Mesa Electoral especial del voto no presencial. Dicen los recurrentes que, tras publicarse los nombres de los tres miembros de la Mesa, con fecha 12 de abril, finalmente la Mesa Electoral se constituyó con otros miembros. Consta en el acta de la Mesa Electoral que, efectivamente, la única persona que coincide con los miembros que, según el recurrente, inicialmente fueron titulares, es la Presidenta. Según el artículo 24. 6 del Reglamento Electoral, la designación de los miembros de las mesas corresponde a la Comisión Electoral. La designación no es libre, sino que ha de realizarse de conformidad con unos criterios que establece el propio apartado, entre los que se encuentran las condiciones para ser miembro de la Mesa Electoral. En el caso de la Mesa de voto por correo, no se establece, sin embargo, qué condiciones hay que reunir para pertenecer a ella, lo que deja un mayor margen de discrecionalidad a la Comisión.

La valoración sobre el uso de esa discrecionalidad no parece posible en el presente caso, pues el Tribunal carece de elementos para hacerlo. La Comisión da, en este punto, una información insuficiente sobre lo que aconteció. Se refiere, en general, a cómo se hizo el proceso en relación con todas las mesas electorales, pero no, en concreto, a la que se está impugnando, que es la del voto por correo. Dice la Comisión que el día de la votación se completaron algunas mesas con personal de la RFEF, cuando no fue posible, por no haber comparecido al llamamiento ni el titular ni el suplente. Esto es lo que parece sucedió en la mesa cuya composición se impugna. Y se dice que "*parece*", porque aunque no lo afirme la Comisión en relación con esta mesa concreta, es lo que contesta a la alegación del recurrente. Actuación que se practicó, dice la Comisión, en aplicación de la letra g), que prevé que cuando alguna mesa no se conformara, la Comisión Electoral proveerá sobre el particular. Tampoco en este punto se da explicación alguna. Hay que tener en cuenta que, según la letra d) del mismo apartado 6 del precepto citado, la participación como miembros de la mesa tiene carácter obligatorio, salvo que concurra causa justificada que la comisión electoral pondere como tal. Pues bien, la Comisión, en su informe, simplemente no trata esta cuestión.



Otra de las denuncias se refiere al hecho de que los interventores no asistieran a la sesión de constitución de las mesas electorales, ni de los criterios para la elección de los miembros de la misma”. Una queja que parece razonable, porque la Comisión estaba aplicando un procedimiento extraordinario y los principios de publicidad y transparencia aconsejan proporcionar información sobre su actuación a quienes defendían en ese momento los intereses de los candidatos

En conclusión, examinado el informe de la Comisión Electoral, aun cuando no pueda llegar a considerarse irregular la composición de la Mesa Electoral Especial a la vista de las normas del Reglamento, la actuación de la Comisión Electoral debió haber sido más transparente, teniendo en cuenta los principios que rigen un proceso electoral. La realidad es que, incluso después de presentado un recurso y de haber emitido informe la Comisión Electoral, no se conocen las causas justificadas de las ausencias (a las que se refiere el Reglamento), ni cómo ponderó la Comisión las mismas (extremo éste también al que se refiere el Reglamento), o qué criterios se siguieron para la designaciones que se hicieron.

También se refieren a un incidente en relación al voto por correo en el estamento de clubes no profesionales, circunscripción de Castilla-La Mancha. Aducen que se introdujeron tres sobres con posterioridad a la finalización del escrutinio. Sin embargo no hay constancia de este hecho en el acta de la Mesa Electoral por lo que no hay elementos como para poder cuestionar el referido escrutinio.

Finalmente, los recurrentes denuncian lo que consideran una usurpación por el Presidente de la Comisión Electoral de la funciones propias de los miembros de la Mesa Electoral, por adoptar determinadas decisiones que, a su juicio exceden de la facultad de resolución de consultas establecida en el artículo 13.f) del Reglamento Electoral. Este argumento debe ser rechazado ya que las competencias de la Comisión Electoral van más allá de esa función consultiva, puesto que le corresponde *“la organización y supervisión y control inmediato de los comicios, adoptando las decisiones que para ello fueran menester”*, según dispone el artículo 11.1 del Reglamento Electoral. Y en el marco de esas atribuciones deben entenderse comprendidas las actuaciones a las que se refieren los recurrentes.

DECIMOQUINTO.- De los fundamentos anteriores se desprende que este Tribunal considera que no se han producido irregularidades que conduzcan a la repetición total o parcial de la votación no presencial en las elecciones a la Asamblea de la RFEF, por lo que deben desestimarse los recursos examinados

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

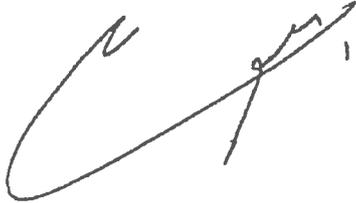


1º.- Inadmitir los recursos presentados por D. Eduardo Herrera Jiménez y por D. Óscar Fle Latorre, por haber sido presentados fuera de plazo.

2º.- Desestimar los recursos planteados por D. Jorge Pérez Arias y por D. Óscar Garvín Esteban.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO






Voto particular que formulan los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte Andreu Camps y Koldo Irurzun en la resolución de 9 de junio de 2017, correspondiente a los Expedientes acumulados números 164/2017, 165/2017, 185/2017bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017

La resolución del Tribunal se refiere a los recursos interpuestos por, entre otros, D. Jorge Pérez Arias, en su propio nombre y derecho (Expedientes 165/2017 TAD y 185/2017 bis TAD) por los que se impugna la resolución de 30 de abril de 2017 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que proclamó los resultados definitivos de la jornada electoral celebrada el 27 de abril para la elección de la Asamblea de la RFEF.

Si bien los firmantes de este voto particular estamos plenamente de acuerdo con la resolución dictada sobre el fondo del asunto, discrepamos respetuosamente de la mayoría en relación con la legitimación de D. Jorge Pérez Arias para poder plantear el recurso del que trae causa esta resolución y que, desde nuestro punto de vista, debería haber sido inadmitido por falta de legitimación.

La opinión diversa sobre la legitimación de D. Jorge Pérez Arias para la presentación de un conjunto de recursos ante este Tribunal no ha sido objeto de debate única y exclusivamente en el curso de este expediente, sino que se ha planteado en todos los anteriores, de manera que son diversos los miembros del Tribunal que han votado en contra de dicho reconocimiento en esos expedientes y tal circunstancia dio lugar a un voto particular de D. Tomás González Cueto- miembro en ese momento del Tribunal-. Los motivos de aquel voto particular pueden darse por reproducidos aquí a los efectos de evitar una reiteración de argumentos.

En aquellos expedientes, concernientes a la validez o no del calendario electoral, la cuestión controvertida se contrajo al debate de si carece o no de legitimación quien simplemente ha manifestado la voluntad de presentar su candidatura a la Presidencia de una Federación.

Sobre este particular, aun cuando pueden relacionarse precedentes de la extinta Junta de Garantías Electorales (Expediente 85/2000 resolución de 4 de octubre de 2000; Expediente 38/2001, resolución de 16 de noviembre de 2001; Expedientes 205 y 208/2004, resoluciones de 29 diciembre de 2004) y de este mismo TAD negando legitimación a quien realizara la simple manifestación de voluntad de concurrir a las elecciones como Presidente de una Federación, este Tribunal modificó su consolidada doctrina sin que mediara cambio normativo alguno y sin que se motivara adecuadamente, a nuestro juicio, el cambio de criterio. Este cambio de canon





CSD

interpretativo sin la solidez necesaria propició la oposición de varios de los miembros de este TAD al criterio mayoritario, y en el presente asunto, ante la concurrencia de nuevas circunstancias añadidas formulamos este voto particular contrario al reconocimiento de legitimación al mencionado recurrente sobre la base de anteriores y de nuevos motivos de oposición.

1-En cuanto a la ausencia del necesario vínculo especial con la Federación deportiva

a-La exigencia del vínculo especial en la Ley del Deporte 10/1990

Es de sobra conocido que el marco legal vigente en nuestro país configura a las Federaciones deportivas españolas como entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del poder público competente. No está de más volver a recordar que los procesos electorales que se desarrollan en el seno de las Federaciones deportivas españolas no son una función delegada por los poderes públicos sino que se trata de un elemento esencial de la auto-organización asociativa privada. Para corroborar lo anterior basta con repasar el elenco de las funciones delegadas contempladas en el artículo 33, apartado 1, de la Ley 10/90 del Deporte, y recordar la interpretación unánime de la jurisprudencia que en relación con el alcance de tales facultades delegadas ha sostenido la imposibilidad de expandirlas más allá de la lista tasada del citado precepto. Cuestión distinta es la potestad de control y supervisión sobre los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas que la ley ha otorgado al Tribunal Administrativo del Deporte que nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas sino con una legítima opción de oportunidad por la que ha optado el legislador.

Contextualizada la naturaleza del proceso electoral, al objeto de este voto particular es trascendente recordar lo que establece de manera clara e indubitada el artículo 31, apartados 2, 3 y 4 de la Ley 10/90.

El artículo 31.2 de la Ley señala que “son órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente”.

Precisamente nos encontramos ante un recurso en el que lo debatido y objeto de controversia es la conformación de la Asamblea General y el posterior proceso de elección del Presidente de la Federación.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSD

Sobre el particular, el apartado 3 del citado artículo 31, señala que la consideración de **electores y elegibles**, para los citados órganos (se refiere a la Asamblea General y al Presidente) se reconoce a:

- Los deportistas que tengan licencia en vigor y cumplan los requisitos de participación en competiciones deportivas.
- Los clubes deportivos inscritos en la Federación y cumplan con los requisitos de participación en competiciones deportivas.
- Los técnicos, jueces y árbitros y otros **colectivos** interesados que reúnan **las mismas circunstancias que para deportistas y clubes** (es decir, que tengan **UN VÍNCULO** de naturaleza deportiva con la Federación y, además, acrediten una participación activa en el sistema deportivo de esa federación.

Nótese y eso es especialmente relevante que la ley establece de manera absolutamente clara dos principios:

Primero.-Que las reglas de sufragio activo (electores) y pasivo (elegibles) son comunes tanto a la Asamblea como al Presidente.

Segundo.- Que el modelo legal vigente establece de manera incuestionable que el derecho de sufragio activo (electores) y pasivo (elegibles) está reservado a aquellos que guardan una relación de “sujeción” especial con la respectiva Federación y que no sólo la guarden sino que su participación en ese deporte haya sido activa en los términos reglamentariamente establecidos (dos años).

Es, por tanto, la propia Ley del Deporte la que de manera expresa exige la existencia de un vínculo de especial sujeción entre elegible y Federación, y, en consecuencia hace incompatible la interpretación que ha realizado la mayoría del TAD, tanto en la resolución de los recursos 93 y 98/2017, como en la resolución de la que ahora disintimos respetuosamente.

Así, a tenor de los preceptos aludidos el candidato a Presidente debe reunir la condición de o pertenecer a alguno de los sujetos que tienen derecho a sufragio activo y pasivo en las Federaciones deportivas españolas. Ello no implica, para nada, que el candidato a Presidente deba ser miembro de la Asamblea General que haya sido electa. No es eso lo que la ley establece, por lo tanto, no puede exigirse tal requisito, y, como se verá posteriormente, tampoco las normas de desarrollo reglamentario exigen tal pertenencia a la Asamblea. Pero sí exige que para ser candidato a Presidente pertenezca a uno de los estamentos que la norma legal fija como imprescindibles para ser elegible.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSD

No puede ser candidato ni a miembro de la Asamblea, ni a Presidente quien no tenga un vínculo con alguno de los estamentos a los que la ley atribuye el derecho de sufragio pasivo.

Si esta no fuera la interpretación correcta de la norma, resultaría también incomprensible y superfluo lo que establece el apartado 4 del mismo artículo 31 de la ley que señala:

“Para el cargo de Presidente de las Federaciones deportivas españolas serán también electores y elegibles los Presidentes de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que formen parte de la correspondiente Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de la presente Ley”.

Fíjese que aún cuando el artículo 32.2 de la Ley 10/1990 impone que los Presidentes de las Federaciones autonómicas integradas en las Federaciones españolas forman parte de la Asamblea (por tanto, tienen derecho de voto en la misma, incluido obviamente el referido a elección de Presidente de la Federación) la norma se encarga de aclarar de forma expresa que aquellos pueden presentarse como candidatos a Presidente de la Federación española.

¿Qué sentido tendría regular o explicitar por ley que los Presidentes de las Federaciones Autonómicas pueden ser candidatos a Presidente de la Federación Española si como sostiene la mayoría del Tribunal en su resolución cualquier persona sin vínculo alguno con la federación puede presentarse a Presidente y está legitimado para recurrir el proceso electoral?

Carece de toda lógica que la ley regule de manera explícita que los presidentes autonómicos pueden ser candidatos a Presidente de la Federación española cuando, según la resolución del Tribunal, de la que ahora discrepamos respetuosamente, puede presentarse cualquier ciudadano sin condición jurídico-formal previa alguna.

Sin embargo la norma es clara y para ser elegible como Presidente de las Federaciones españolas debe cumplirse alguna de las condiciones que fija la propia ley, que no son otras que ser un deportista, o formar parte de un club, o ser un técnico, juez y árbitro o formar parte de un colectivo que esté explícitamente reconocido en los Estatutos. Y como precisamente los Presidentes de las Federaciones autonómicas no están incluidos en ninguno de los apartados anteriores (párrafo 3 del artículo 31) la norma realiza una inclusión expresa reconociendo explícitamente el derecho de sufragio activo y pasivo a este grupo en orden a la presidencia de las Federaciones españolas, porque de no procederse así no podrían optar en aplicación de los apartados 2 y 3 del mismo artículo.

Y esto es absolutamente lógico y coherente con la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas que no olvidemos son de naturaleza “asociativa” “privada”, con independencia de que ejerzan un determinado número limitado de funciones



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



públicas entre las que no se encuentra la de supervisión y desarrollo de sus propios procesos electorales.

Los órganos de gobierno y representación están conformados por personas que están vinculadas a la federación y la forma en que se establece tal vínculo es muy amplia y muy diversa, porque en el deporte se puede participar de formas muy distintas, ya sea como deportista, como técnico, como juez-árbitro, como miembro de un club deportivo integrado en la Federación o como miembro o integrante de un colectivo reconocido como integrante de la Federación. Ciertamente son varias las formas para estar vinculado a la Federación, pero sólo de estas y nada más que de estas deriva el derecho de sufragio activo y pasivo.

b-La exigencia de vínculo especial en el nivel reglamentario

Por lo demás nada diferente dice la normativa de desarrollo reglamentario de la ley. El Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas establece en su artículo 13.1 que son órganos de gobierno y representación, necesariamente, la Asamblea General y el Presidente.

Y con mimetismo respecto de lo establecido en la Ley, el artículo 14.1 del Real Decreto 1835/1991 señala que *“la condición de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación (Asamblea, Presidente y ahora se añade Comisión Delegada) se reconoce a:”*

- Deportistas que cumplan los requisitos de edad, licencia y participación fijados por la ley.
- Clubes deportivos que cumplan los requisitos de afiliación y participación fijados por la ley.
- Los técnicos, jueces, árbitros y otros colectivos en las mismas condiciones de edad, licencia, afiliación y participación que los estamentos anteriores.

Nada diferente a lo que ya decía la ley. Son los miembros de estos estamentos quienes tienen derecho de sufragio activo y pasivo y no otros, tanto para la Asamblea como para Presidente.

Pero el Real Decreto introduce otro elemento jurídico complementario relevante a los efectos de lo que estamos planteando. El apartado 2 del mismo artículo 14 establece que:

“la pérdida de la consideración de elector y elegible se producirá en el mismo momento en que se dejen de cumplir los requisitos acreditativos de tal condición, establecidos en el apartado anterior”.

Lo previsto en este apartado del Real Decreto es importantísimo a los efectos de lo que estamos poniendo de relieve en este voto particular, y, en concreto para confirmar:





CSD

- 1- Que el elector y elegible debe mantener su condición de miembro de uno de los estamentos durante todo el período en que forma parte de los órganos de gobierno y representación, porque si no lo mantiene pierde el vínculo con la federación deportiva y pierde la condición de elector y elegible (precisamente por esto la misma normativa reglamentaria establece unas excepciones a este principio general como son la necesaria incompatibilidad entre ser presidente de una federación española y el de una autonómica o incluso en algunas federaciones con las de ser deportista en activo, árbitro, técnico o presidente de un club).
- 2- Que los requisitos que establecen la Ley y el Real Decreto deben ser acreditados. El candidato a miembro de la Asamblea General y a Presidente **DEBE ACREDITARLOS**. Deben estar acreditados. La acreditación de estos requisitos se hace y debe hacerse en un momento determinado que fija la norma reglamentaria.

Continuando en la misma línea argumental, pero desde distinta óptica, el artículo 17 del mismo Real Decreto cuando regula el régimen jurídico de la Presidencia establece, en su apartado 3, que los candidatos a Presidente "*podrán no ser miembros de la Asamblea*", previsión que en nada se opone a lo que establece la Ley y los artículos precedentes del mismo Real Decreto. Al contrario, es una continuación de lo anterior al disponer que cualquier persona que forme parte de uno de los estamentos fijados en la ley podrá ser candidato a Presidente aunque no haya sido elegido miembro de la Asamblea General. En definitiva, el artículo 31 de la Ley, dispone que podrán ser "elegibles" para el cargo de Presidente todos aquellos que cumplan alguna de las condiciones de elegibilidad que fija el mismo artículo y no se le puede añadir una condición suplementaria de ser, además, miembro de la Asamblea. Entre otras cosas porque la Asamblea ha sido configurada con un modelo de "compromisarios" por "estamentos" y por tanto, la Ley y el Real Decreto fijan con absoluta claridad que puede ser Presidente cualquiera que forme parte de uno de los estamentos de la Federación sin necesidad de ser "compromisario". Debe recordarse que este es exactamente el mismo modelo que utiliza la legislación española para los cargos de Presidentes electos en los Clubes deportivos reconocidos por la ley del deporte de ámbito estatal o por las leyes autonómicas.

Quedan, obviamente exceptuados del cumplimiento de este requisito precisamente aquellos que estén obligados a romper la relación de sujeción durante un tiempo determinado para ocupar el cargo de Presidente en una Federación Española. Pero esta excepción deriva precisamente del cumplimiento de la normativa electoral federativa que puede hacer incompatible el cargo de Presidente con otras responsabilidades en el deporte, como por ejemplo la de Presidente de una Federación autonómica, o en otros casos, deportista con licencia, o árbitro, o entrenador o incluso Presidente de un club en la misma Federación.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSD

Si descendemos a las previsiones electorales contempladas en normas de desarrollo como la Orden electoral ECD/2764/2015 de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, los Estatutos de la RFEF y su Reglamento Electoral, no puede encontrarse nada contrario a lo que establecen la Ley y el Real Decreto (tampoco podrían establecerlo), y, en todo caso, lo que regulan tales previsiones electorales debe ser interpretado en coherencia con las reglas establecidas en la Ley y en el Real Decreto.

En concreto, el apartado 3 del artículo 18 de la Orden electoral establece que:

“Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad e inelegibilidad”.

Exactamente lo mismo señala el artículo 36 del Reglamento Electoral de la RFEF aprobado por el CSD. Y, en la misma línea, pero con una redacción diferente, lo previsto en el apartado 4 del artículo 34 y en el apartado 7 del artículo 22 de los Estatutos de la RFEF.

Salvo en lo referido a la exigencia de nacionalidad española (requisito, dicho sea de paso, de más que dudosa legalidad en el marco de la Constitución Española, de los Tratados de la Unión Europea y de la legislación sobre extranjería) nada diferente aportan las normas electorales específicas.

Concluyendo, ni la Orden electoral, ni los Estatutos, ni el Reglamento Electoral habilitan -con carácter universal- a personas que carezcan de vínculo con los estamentos de esa Federación para ser elegible como Presidente, ni podían hacerlo. A nuestro juicio, y con todo respeto, no resulta acertada la interpretación que formula la mayoría del Tribunal en el sentido de que cualquier persona sin vínculo alguno con la Federación de que se trate puede presentarse como candidato a Presidente. Y además, los vínculos están tasados, son los que contempla la ley y no pueden ser otros.

Para poder ser candidato a Presidente de la Federación Española de Fútbol, como de cualquier otra federación española, es imprescindible cumplir con los requisitos de elegibilidad que fijan la Ley y el Real Decreto.

Sirva decir que no es esta una posición ni mucho menos novedosa; ya en 1996 se puede encontrar la misma en CAMPS, A. (1996) *Las Federaciones Deportivas. Régimen Jurídico*, Madrid: Civitas, pp. 325 y 327, precisamente en relación a los Presidentes de federaciones.

Se decía entonces:

“Puede ser elegido Presidente un representante de cualquiera de los estamentos que integra la Asamblea. A pesar de que lo más usual es que sea algún representante de las asociaciones deportivas o, para el caso de las Federaciones españolas, algún



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSD

representante de las Federaciones autonómicas, nada impide que pueda serlo un deportista, un entrenador o un árbitro” (pp. 325)

Y se añadía:

“Existen algunas Federaciones que en sus Estatutos añaden como causa para cesar como Presidente en incurrir en cualquiera de las causas de inelegibilidad a la Asamblea General, pero creo que esta disposición si no es matizada puede acarrear algunos problemas prácticos, como sería el caso de que el Presidente surgiera del estamento de los deportistas, de los entrenadores o de los árbitros, que por pura lógica debería cesar en su actividad, al menos cuando se trate de una Federación con competiciones, para representar con objetividad los intereses de todos los miembros de la Federación. En este caso, aunque no renovara su licencia deportiva, entiendo que no debería ser motivo para cesar en su cargo” (pp. 327)

2-La frustración de la causa que en anteriores expedientes determinó el reconocimiento de la legitimación

Todo lo expuesto con anterioridad bastaría, a nuestro juicio, para concluir en la ausencia de legitimación del recurrente.

No obstante, nuevos elementos como la frustración de los motivos por los que el Tribunal, de forma mayoritaria con votos negativos, reconoció con anterioridad legitimación al recurrente refuerzan nuestra posición.

Sea en las resoluciones 93-98/2017 de 3 de marzo, sea en las posteriores, en las que ya se manifestó el voto contrario, la mayoría del Tribunal reconoció la legitimación del recurrente conforme al artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, que atribuye la misma a *“todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

La norma es clara y es común a todos los tipos de normas que regulan la legitimación. Deben existir, necesariamente unos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos que se vean afectados por la resolución recurrida.

Por tanto, es imprescindible que el recurrente acredite cuales son estos derechos o intereses legítimos que ostenta. Y una vez justificado, el Tribunal está obligado a valorarlos y evaluarlos conforme a la norma que es de aplicación.

A lo largo de este proceso y de igual manera en este recurso, la mayoría del Tribunal de la que discrepamos ha evaluado estos derechos o intereses legítimos y considera que están presentes.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Viniendo al caso, el único derecho que puede justificar la legitimación del recurrente es la posibilidad de ser candidato a Presidente, porque es un tema incontrovertido que no se presentaba como candidato a la Asamblea. Y esto es lo que alega: que tiene intención de ser candidato a la Presidencia.

En las resoluciones 93 y 98/2017, adoptada por la mayoría, se acuerda que la legitimidad para impugnar los acuerdos de la Comisión Electoral de la RFEF deriva de que:

*“D. Jorge Pérez Arias ha sido Secretario General de la RFEF y ha manifestado de forma pública y reiterada su voluntad de presentarse como candidato a la presidencia de la RFEF. Aun cuando en este momento no sea posible tener certeza sobre este hecho, dado que el objeto del recurso se refiere al calendario del proceso electoral al que **ha anunciado que pretende concurrir...**”.*

Es decir, y contra el criterio que expresamos con anterioridad, el Tribunal, en aquellos expedientes, sin que existiera el vínculo especial exigido por la vigente normativa, reconoció la legitimación al amparo de la mera declaración de voluntad de concurrir a las elecciones a la presidencia, consciente como era lógico de que tal manifestación pudiera no concretarse (en palabras del Tribunal, no era posible tener certeza sobre este hecho).

Sin embargo, en el presente asunto, una vez agotado el plazo de presentación de candidaturas ha podido acreditarse que aquella voluntad no se llevó a efecto tal como el tenor literal de la presente resolución reconoce al señalar que *“se ha producido ya la elección de Presidente de la RFEF, y no ha presentado candidatura...”*.

De donde tan sólo puede concluirse que la causa que posibilitaba la legitimación del recurrente –el anuncio de que aspiraría a la presidencia- ha quedado frustrada por la no presentación de su candidatura.

3-El Auto 236/2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid no se pronuncia sobre el particular

Se argumenta por parte de la mayoría que la legitimación también vendría avalada por el hecho de que *“el reciente Auto 236/2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de mayo de 2017, ha admitido esa misma legitimación respecto al recurso planteado por el interesado contra la resolución de este Tribunal en los expedientes 185 y 186/2017”*.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho Auto resuelve una solicitud de medida cautelarísima *“inaudita parte”* sin que se haya suscitado la cuestión de la legitimación y donde el Juez simplemente analiza la información facilitada por el recurrente, a partir de un recurso contra una resolución del TAD. Es posible que en





CSD

un procedimiento contradictorio la Comisión Electoral de la RFEF, como en el caso de todos los recursos interpuestos por el recurrente en sede federativa y ante este Tribunal, hubiera suscitado la controvertida cuestión y en tal caso la jurisdicción hubiera tenido que pronunciarse pero no ha sido este el caso, de donde no cabe atribuir valor de cuestión juzgada.

4-Legitimación y principios de proporcionalidad, coherencia e igualdad

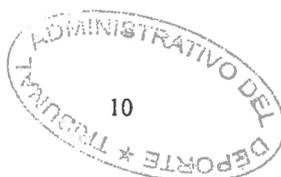
Finalmente, y más allá de la interpretación de las normas lo cual conduciría a negar la legitimación del recurrente, entre otros, por no haber aportado prueba alguna de su elegibilidad, deben tenerse en cuenta los principios de proporcionalidad, coherencia e igualdad.

Resulta cuando menos paradójico y de difícil comprensión que aquellas personas que tienen un vínculo indubitado con la federación y con el deporte en cuestión y que cumplen de manera escrupulosa con los criterios de elegibilidad fijados por la Ley, el Real Decreto, la Orden electoral, los Estatutos y el Reglamento electoral, entiéndase deportistas con licencia deportiva, clubes afiliados, entrenadores con licencia, árbitros con licencia y otros colectivos previstos en los Estatutos o las Federaciones Autonómicas, **tienen una legitimación limitada para, en muchos momentos del proceso electoral, recurrir sólo aquellos aspectos que tengan que ver con su estamento** (un deportista no puede recurrir el censo de los entrenadores y mucho menos las votaciones de los clubes, por poner dos ejemplos), o con los aspectos generales comunes de convocatoria, calendario, etc., porque esta ha sido doctrina reiterada y unánime de este Tribunal y lo fue de la JGE, y sin embargo, ahora, y sólo para este caso, puesto que no hay ningún otro antecedente ni en este Tribunal, ni en la Junta de Garantías Electorales, se admite que el recurrente, que no forma parte de ningún estamento (o al menos no lo ha acreditado) pueda ejercitar una suerte de derecho de impugnación general del proceso, es decir, sobre cualquier estamento y en cualquier momento y con la única condición que manifieste públicamente que será candidato a la Presidencia de la Federación.

Pero no sólo la JGE se había manifestado de manera unánime en este sentido, sino que es el propio TAD quien sostiene también la misma línea de fundamentación en sus resoluciones anteriores.

El TAD en la Resolución de 23 de diciembre de 2016 (Expedientes acumulados 903, 905 y 907/2016) ante la presentación de un recurso por parte de una Federación autonómica en relación con unas posibles irregularidades habidas en el voto por correo dice lo siguiente:

“Con carácter previo al examen del contenido del recurso, es preciso examinar la legitimación de los recurrentes (dos Presidentes de dos Federaciones autonómicas), por ser cuestionada por la Junta Electoral en su Informe.





CSD

Conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento Electoral de la RFEDETO las reclamaciones y recursos – sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquellas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo-

Aun cuando en el procedimiento administrativo la legitimación de los recurrentes pueda tener un carácter menos restringido que el que tiene para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, es indudable que la precisión que hace el citado artículo 57 del Reglamentos Electoral conduce a considerar que no existe una acción popular en esta materia y que el recurrente, al menos cuando no es destinatario del acto impugnado, debe acreditar el cumplimiento de este requisito.

En concreto, esta legitimación activa –se manifiesta como el vínculo de la relación que media entre la parte recurrente y el objeto de la pretensión que se deduce del proceso-. –De manera que la estimación de la pretensión tenga como efecto un beneficio o la eliminación de un perjuicio, produciendo una ventaja que ha de ser real, concreta y efectiva. Sin que baste, por tanto, una recompensa de orden moral o el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad (STS, 3º, 20-1-2012, rec. 856/2008)

En el presente caso, la solicitud del voto por correo es un derecho que sólo puede solicitar el elector de forma personal, cuando opta por ejercer su derecho de sufragio por este procedimiento.....

..... La consecuencia lógica de este criterio es que también debe ser el propio elector quien, como destinatario directo, pueda recurrir las decisiones que en relación a su solicitud pueda adoptar la Junta Electoral al verificar el cumplimiento de los requisitos legales por los afectados (el subrayado es nuestro)

Y sigue “En suma, corresponderá a cada uno de los electores que hayan solicitado el voto por correo y que se puedan ver afectados por las decisiones de la Junta electoral proceder a su impugnación, si así lo estiman oportuno. Lo contrario puede llevar a situaciones absurdas, como que este Tribunal entre a examinar cuestiones que no han sido impugnadas por los directamente afectados, o que hayan sido ya subsanadas por los electores.....”

El Tribunal mediante resolución de 21 de abril (Expediente 151/2017), ante una reclamación/recurso presentado precisamente por el mismo Club Atlético Pinto (que ahora también presenta recurso sobre el mismo objeto) el Tribunal decía textualmente:

“En el presente caso, lo que se plantea es la denegación por la Comisión Electoral de la RFEF de la solicitud de voto por correo de cuatro futbolistas no profesionales



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSD

y siete entrenadores no profesionales. Sin entrar en los motivos de esas denegaciones que por otra parte se explican con detalle en el Informe de la Comisión Electoral, ni el reclamante está legitimado para plantear un recursos de esta índole en la medida en que no consta que sean jugadores de su club, puesto que según tiene declarado este Tribunal deben ser los propios electores afectados quienes lo hagan... (el subrayado es nuestro)

Y exactamente en la misma línea en el Expediente 179/2017, Resolución de fecha 19 de mayo de 2017, ante un recurso del mismo Club Atlético Pinto el Tribunal le dice al Club:

“Inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente en la pretensión relativa a los votos de Castilla-La Mancha supuestamente aparecidos al final de la votación”.

Y en la fundamentación se dice:

“Sin embargo carece de legitimación para impugnar el resultado de las elecciones en el estamento de Clubes de Castilla- La Mancha, puesto que el resultado de este procedimiento en nada afecta a su condición de club no profesional de Madrid. En consecuencia, debe inadmitirse la pretensión relativa a los votos que supuestamente aparecieron al final de la votación en el estamento de clubes de Castilla-La Mancha”.

No resulta comprensible que alguien que no tiene ningún vínculo con la federación tenga más derechos que aquellos que sí lo tienen. No se comprende que se modifique el derecho simplemente por el hecho de decir o no decir que se tiene intención de ser candidato a Presidente. Entendemos que si esta posición acabara siendo la validada por los Tribunales conduciría en la práctica a que nadie impugnara en su condición de miembro de la Federación, porque si dijera esto estaría limitado a su estamento y le bastaría con poner un *twit* manifestando que desea presentarse a candidato a la Presidencia para poder impugnar absolutamente todo, su estamento y el estamento de los demás. Esto nos resulta incomprensible.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSD

Esta solución, a juicio de los signatarios del voto particular, se compadece mal con los citados principios de proporcionalidad, coherencia e igualdad y quiebra de manera absoluta y sin justificación o fundamentación jurídica suficiente la consolidada doctrina del TAD y de la JGE habida hasta este momento.

En Madrid, a 15 de junio de 2017

Fdo. Andreu Camps



Fdo. Koldo Irurzun



Aclaración de voto que formula Andreu Camps como miembro del Tribunal Administrativo del Deporte en relación con el fundamento jurídico Decimotercero de la resolución de 9 de junio de 2017, correspondiente a los Expedientes acumulados números 164/2017, 165/2017, 185/2017bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017

Al amparo de lo previsto en el artículo 19, 3, letra c) de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público procedo a una aclaración de voto relacionada con el fundamento jurídico decimotercero y el acuerdo adoptado que deriva del mismo.

Comparto la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en relación con la validez de los resultados de la mesa electoral del voto por correo en el estamento de deportistas, tanto en la subsección de futbolistas profesionales como en la de futbolistas aficionados.

Difiero, respetuosamente, de la opinión de la mayoría en relación con la motivación formulada en el Fundamento de Derecho Decimotercero y que sirve como fundamento jurídico de la resolución adoptada.

Por parte de los recurrentes se alega que se ha producido una clara irregularidad en la tramitación de las papeletas del voto por correo a una parte cuantitativamente muy importante de los deportistas mediante el envío de las papeletas del voto por correo al sindicato de jugadores de fútbol- AFE.

Diversas pueden ser la opiniones o visiones que pudieran existir en relación con este tema. Desde considerar que sí se ha producido una clara irregularidad invalidante de la totalidad del voto por correo en el estamento de futbolistas, hasta considerar que no ha existido irregularidad alguna, pasando por la opinión que incluso existiendo una cierta irregularidad de inicio, la presencia de un Notario en la gestión de los votos hace que dicha irregularidad no tenga tal entidad como para invalidar el voto, o que sin existir irregularidad, sí resulta una práctica no deseable y no conveniente.

Pues bien, ante esta diferencia de posibilidades me posicioné en contra de estimar el recurso presentado y considerar que el voto por correo del estamento futbolistas debía mantenerse y era plenamente válido porque considero que no se produjo irregularidad alguna, ni hubo ninguna actuación que deba considerarse como no adecuada en el marco de un proceso electoral en las Federaciones deportivas.

Presento esta aclaración porque mi justificación del sentido de mi voto no es plenamente coincidente con la motivación que se ha dado en la resolución, sin que difiera del posicionamiento final, si difiere parcialmente en la motivación.



No ofrece duda alguna que los principios básicos y elementales de las normas electorales vigentes en un país, en este caso en España, son y deben ser aplicables tanto a las asociaciones en general, como a las asociaciones deportivas, a las Federaciones deportivas y a cualquier organización que provea sus órganos de gobierno y representación mediante un proceso electoral (partidos políticos, sindicatos, corporaciones de derecho público, etc.), pero ello no quiere decir que la legislación electoral general sea aplicable directamente y en todo su contenido y alcance a los procesos electorales de dichas entidades y, en lo que nos ocupa, a las federaciones deportivas.

Las reglas o normas del régimen electoral general no son todas ellas de aplicación a procesos electorales que han estado concebidos de forma diferente y que responden a necesidades y características completamente diferentes. Baste recordar en este sentido lo que este mismo Tribunal dijo de manera textual en la Resolución de 25 de noviembre de 2016 a los Expedientes acumulados 815 y 816/2016 *“La Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en los artículos 72 y 73, que no es de aplicación ni siquiera de forma supletoria aun cuando sí en los principios”*.

Relacionados con el recurso planteado, dos son los ejemplos que nos permiten explicar lo que estamos planteando.

En los procesos electorales generales, ya sea para proveer los órganos de representación de las instituciones del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, se ofrece a todos los ciudadanos una opción real de poder depositar su voto en una urna situada en un lugar cercano o muy cercano a su domicilio (o razonablemente cercano para los que viven en el extranjero).

Las mesas electorales se distribuyen de tal forma que cualquier ciudadano (al menos los que viven en el país) tiene la opción real de votar presencialmente en una mesa situada en un lugar cercano o muy cercano a su domicilio. Es obvio que esta circunstancia o modelo organizativo del sistema de voto no existe para nada cuando las votaciones guardan relación con una Federación deportiva española, porque no hay recursos económicos, materiales y humanos suficientes que lo hagan posible. En realidad, se trataría de un auténtico sin sentido, pero, en cambio, sí pueden existir electores en multitud de ciudades y pueblos de toda la geografía española.

Las reglas son las mismas para todas las Federaciones deportivas españolas y resulta conveniente no perder de vista que existen 64 federaciones deportivas españolas, algunas efectivamente con 900 mil deportistas y otras, con no más de 1.000 licencias en toda España. En el deporte la norma está y debe estar pensada para hacer viable aquello que regula en todos los deportes y no sólo en el fútbol o en el baloncesto.

En este contexto del deporte federado, donde a lo máximo a lo que se puede aspirar, cuando ello sea posible y no siempre es posible, es a que haya una mesa electoral en





la sede de cada federación autonómica (es decir, una mesa por cada Comunidad Autónoma, con la excepción habitual de las islas en Canarias donde se fijan dos).

En estas circunstancias donde lo más habitual, cuando ello es posible, es que exista una única mesa de voto presencial en la capital de la Comunidad Autónoma, el voto por correo, no sólo no es una distorsión del sistema, sino que acaba siendo el único y auténtico método para que efectivamente puedan llegar a votar el máximo número de miembros de cada uno de los estamentos.

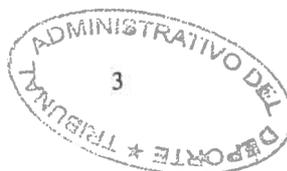
El voto por correo, no sólo no debe verse con recelo por parte de los responsables de los procesos electorales, sino que desde mi modesto punto de vista, en el contexto específico de los procesos electorales en las federaciones deportivas es, precisamente, la mayor expresión de uno de los principios básicos que deben estar presentes en todos los procesos electorales como es el de que participen el mayor número de electores posible y para ello, se pongan todas las facilidades para que pueda ejercer efectivamente su derecho de voto.

Por tanto, no sólo no veo con recelo el voto por correo, sino que lo considero el método más eficaz (mientras no exista y esté plenamente implantado el voto electrónico) para que los procesos electorales en las federaciones deportivas sean real y auténticamente democráticos. Pensar lo contrario y limitar esta forma de voto sería empobrecer la democracia en las federaciones deportivas y dejar en manos de un grupo reducido de electores (los que viven en la capital o sede de la federación) las riendas de la federación.

Si bien los procesos electorales generales pueden perfectamente desarrollarse sin el voto por correo sin vulnerar los derechos de participación de todos los electores, como de hecho así sucede en diversos países de nuestro entorno, en el caso de las Federaciones deportivas, esto implicaría una limitación insostenible de la democracia en el seno de dichas entidades.

No es de extrañar pues, al contrario, que el voto por correo sea, precisamente, el más utilizado, con diferencia, en la mayoría de los procesos electorales en las federaciones deportivas. Precisamente sirve como garantía de que cualquier miembro de cualquier estamento, viva donde viva, puede ejercer su derecho de voto en las elecciones a las federaciones deportivas y es la demostración de la voluntad e interés de los electores de participar en el proceso electoral.

Obviamente, todo el proceso del voto por correo debe realizarse con todas las garantías de transparencia, voto singular e individualizado, de libertad, de secreto en el voto, de ausencia de cualquier manipulación y de plena seguridad jurídica en el método seguido.



En líneas generales esta es, sin duda alguna, una visión que entiendo compartida por todos los miembros del Tribunal. Mientras en los procesos electorales generales sería posible un modelo de proceso electoral sin voto por correo, en las Federaciones deportivas (mientras no exista el voto electrónico) es imprescindible.

El segundo de los ejemplos en los que podemos evidenciar las diferencias de modelo y la no necesaria aplicación de las mismas reglas, porque estamos ante circunstancias completamente diferentes, es con la constatación de modelos diferenciales en cuanto a las formas de promoción o de incentivación del hecho de votar.

Es aquí donde debemos volver a recordar las diferencias esenciales que existen entre un proceso electoral general al que debe dar debida respuesta la legislación electoral general y los procesos electorales en el seno de las entidades asociativas y especialmente en las federaciones deportivas.

Desde mi punto de vista aspectos o hechos que resultan absolutamente prohibidos y contrarios a los principios democráticos en unas elecciones generales, como podrían ser, por ejemplo, el organizar grupos de electores para que acudan a votar presencialmente en un mismo medio de transporte (por ejemplo, organizar un autobús o similar para ir a votar) pueden y deben tener una lectura completamente distinta si se trata de procesos electorales generales a si se trata de procesos electorales de otras entidades como pueden ser por ejemplo, los partidos políticos, los sindicatos o las federaciones deportivas.

A nadie se le ocurriría impugnar los resultados a unas elecciones a Secretario General de un partido político o de un sindicato, por el hecho que desde cada una de las organizaciones territoriales se organizasen autobuses o se facilitasen los medios de transporte de manera común para ir a votar o para acudir al congreso (todo y sabiendo o todo y habiéndose hecho público que cada una de las organizaciones territoriales defiende a un candidato diferente en el proceso electoral), y en cambio, esta práctica está completamente prohibida en los procesos electorales generales.

Son realidades distintas y las normas deben y pueden ser completamente diferentes. De hecho, nadie aprecia como una vulneración o alteración del modelo democrático de las organizaciones que cada una de las estructuras territoriales defiende a un candidato diferente y ponga todos los medios (incluidos los de transporte masivo) para que los electores (MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE FORMA VOLUNTARIA) acudan masivamente a votar. Cada uno de ellos, obviamente votará, mediante el voto secreto, libremente al candidato que le parezca más oportuno.

Según que concepción se tenga de lo que es voto masivo o de lo que es facilitación ilegítima o incluso irregular del voto (sea por correo o presencial) o según que interpretación se pueda hacer del posicionamiento de este Tribunal puede llegar a





generar una problemática futura de difícil resolución en los futuros procesos electorales.

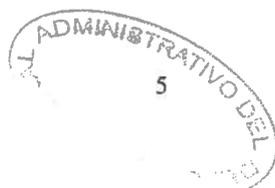
El que firma esta aclaración de voto no considera que deba considerarse como práctica irregular o incluso no deseable que las organizaciones deportivas internas presentes en las federaciones deportivas faciliten por todos los medios, el voto presencial y el voto por correo.

No sólo no aprecio irregularidad alguna, ni inconveniencia alguna para que un club deportivo ponga a disposición de todos sus jugadores/deportistas, un medio de transporte común (por ejemplo, un autobús, unos minibuses o furgonetas o incluso coches particulares de los directivos del club) para que los deportistas de ese club puedan ir a votar presencialmente a la sede de la federación autonómica o a la sede de la federación española. Debe, incluso, pensarse que una parte importante de los deportistas son menores de edad (entre 16 y 18 años) y no todos ellos disponen de medios propios para realizar el desplazamiento de 100, 200, o incluso 500 kilómetros para ir a votar. Es más, no sólo no lo percibo como irregular o no adecuado, sino que, en el contexto del deporte y de las entidades deportivas, lo percibo como un hecho loable y saludable que las organizaciones intermedias ayuden y faciliten el derecho de voto de todos los integrantes de la organización deportiva y especialmente a los deportistas que son los que más dificultades pueden llegar a tener para ejercer su derecho de voto.

Si una organización con intereses en el proceso electoral general (por ejemplo un partido político) realizara este tipo de prácticas en unas elecciones generales del Estado, de las CCAA o Entes Locales, estaría en clara ilegalidad y todos lo apreciamos y valoramos como un hecho absolutamente irregular y no democrático y, caso de producirse, dicho proceso electoral debería ser anulado.

No obstante, esta misma práctica en una organización asociativa de integración VOLUNTARIA, no tiene porqué ser apreciada o valorada de la misma forma y con las mismas consecuencias. De hecho, si no lo es para los partidos políticos, para los sindicatos, para las organizaciones empresariales ¿Por qué debe ser visto de forma diferente para las federaciones deportivas?

A juicio del que realiza esta aclaración de voto, la respuesta no puede ser porque ejercen funciones públicas delegadas, porque nada tiene que ver una cosa con la otra, e incluso en ese supuesto, nadie discute que el concesionario de un servicio público ejerce funciones públicas de mayor intensidad que una federación deportiva y a nadie se le ocurriría poner en duda que la sociedad concesionaria tenga un proceso electoral interno carente de democracia porque un accionista con el 80% del capital tenga más capacidad de voto que los 1000 accionistas restantes con el 20% del capital. Nada tiene que ver el ejercicio de actividades de colaboración pública y de partenariado público con la forma jurídica organizativa interna de cada entidad que





se rige por sus propias normas y modelos organizativos. Modelos que no son los de las administraciones públicas.

Si defendemos convencidos que nada impide a un club deportivo movilizar masivamente a sus deportistas para ir a votar, lo mismo decimos de las federaciones deportivas autonómicas para facilitar el voto efectivo de sus deportistas, clubes, entrenadores, jueces y árbitros, aun cuando están compitiendo por un mismo puesto en la Asamblea con otros miembros de los mismos estamentos de otros territorios.

No considero ilegítimo, ni contrario a los principios democráticos que una federación autonómica ponga los medios para favorecer el voto presencial en las elecciones a las federaciones españolas, incluso en el supuesto que no todas las federaciones autonómicas adoptaran la misma medida. Afirmo esto, incluso siendo consciente que unos territorios compiten contra otros en los supuestos de circunscripción electoral única.

No veo impedimento legal alguno, y tampoco moral, para que una organización territorial ponga a disposición de todos sus estamentos la posibilidad de ir a votar para que precisamente los candidatos de su territorio puedan ser elegidos frente a los candidatos de otro territorio o de otra CCAA, cuando la circunscripción electoral es única y compiten unos contra otros por el mismo puesto en la Asamblea General.

Lejos de apreciarlo como una práctica irregular, ilegítima o no adecuada lo apreció como una práctica positiva y adecuada para, precisamente, favorecer la posibilidad real de que el máximo número de electores pueda votar, precisamente en un contexto, es totalmente necesario no perder de vista este hecho, donde las urnas no están al lado de casa de cada uno, sino todo lo contrario.

Y lo que se predica de los clubes y de las federaciones autonómicas de pertenencia, puede predicarse exactamente igual de las organizaciones a las que voluntariamente puedan estar integrados los diversos miembros de los estamentos. Sean las ligas profesionales, sean los sindicatos o asociaciones de deportistas, sean los sindicatos o asociaciones de entrenadores o de jueces y árbitros, o sean asociaciones de clubes que puedan constituirse por divisiones o categorías o disciplinas deportivas que haya o pueda haber en el seno de una federación tienen la opción legítima de colaborar con sus asociados para que puedan ejercer libremente su derecho de voto.

Tan legítimo es que una asociación de clubes de una división determinada pueda colaborar en la participación activa de sus socios en el proceso electoral (como de hecho no tengo duda alguna que así ha sucedido), como que lo haga de igual forma una asociación de jugadores (como así también ha sucedido). Resulta poco comprensible y hasta incluso podría calificarse de demagógico que el modelo sea el mismo y, en cambio, se valore de manera completamente diferente por el simple hecho que unos son 300 y otros 15.000. El hecho es el mismo y hasta incluso podría



ocurrir que las proporciones reales sean de mayor incidencia en un estamento determinado facilitando el voto con 300 que facilitándolo con 15.000.

Si, como afirmamos, no vemos inconveniente ni irregularidad alguna que los modelos de organización interna presentes en los diversos estamentos de las federaciones deportivas puedan colaborar para ayudar a que el derecho de voto de sus integrantes sea efectivo y posible, en la misma línea debemos manifestarnos con el voto por correo.

No veo, ni irregularidad alguna, ni ilegitimidad alguna para que las ligas profesionales, las asociaciones de clubes, las asociaciones de deportistas o de entrenadores, las federaciones autonómicas, los clubes deportivos, etc., puedan colaborar con sus miembros para facilitarles los medios para que puedan ejercer el derecho legítimo del voto. De hecho estoy plenamente convencido que así ha sucedido en una buena parte de estos supuestos. Es más, entiendo que si como consecuencia de las resoluciones de este Tribunal pueda llegar a crearse una duda legítima de que todas estas entidades no pueden colaborar en el proceso de voto por correo y que el voto por correo sólo y exclusivamente puede ir destinado al domicilio particular del deportista, sin respetar la decisión legítima y libre del mismo deportista de fijar como domicilio para la recepción de los sobres con las papeletas del voto por correo en la sede de la organización que él libremente ha elegido, nos podríamos encontrar en las próximas elecciones con una más que preocupante falta de voto en el estamento deportistas en los procesos electorales de las federaciones deportivas.

Como en cualquier proceso de análisis o valoración jurídica deben ponderarse muy mucho los posibles beneficios y los posibles perjuicios de cualquier medida que se adopte.

Un número determinado de deportistas/futbolistas de manera totalmente libre y voluntaria designaron como domicilio para recepción de las papeletas del voto por correo el de la asociación a la que pertenecen (en unos casos es su club, en otros es su federación autonómica- hemos visto en este Tribunal multitud de casos en que esto ha sido así, sin que se haya cuestionado el modelo) y en el caso que nos ocupa, a la asociación de futbolistas españoles- AFE. Es tan válido y tan legítimo solicitar que se envíe a su club o a su federación autonómica (modelo que por cierto no se ha puesto en cuestión por nadie en ninguna federación y en ningún proceso electoral de los muchos que se han desarrollado con la misma normativa electoral) como que se envíe a la asociación de deportistas a la que se pertenece.

Eso que de por sí ya lo consideramos plenamente válido y no contrario a las normas electorales en este tipo de organizaciones de integración voluntaria, resulta aún mayormente válido cuando precisamente, en este caso, dicha organización ha tenido toda la diligencia posible para que ninguno de los sobres enviados por la RFEF para que fueran puestos a disposición de sus asociados pudieran ser manipulados o modificados por dicha organización. De hecho ninguna denuncia ha existido en ese





sentido. Los sobres llegaban formalmente a la asociación AFE y ha quedado acreditado que dicha documentación se ponía a disposición inmediata de un Notario y era el Notario quien los enviaba directamente a cada uno de los votantes.

Una vez recibida la documentación electoral para poder votar por correo, cada deportista votaba libremente por el candidato que consideraba oportuno y devolvía el voto. Tampoco existe ninguna denuncia de ningún deportista donde se denuncie alguna irregularidad. No deja de ser sorprendente que si realmente hubo una manipulación de voto como denuncian los recurrentes (por cierto ninguno de los dos del estamento deportistas que es donde dicen que se produjeron las irregularidades) y esta manipulación el voto fuera masiva, ninguno de los MILES de deportistas que recibió dichas papeletas o que emitió dichos votos ha presentado denuncia alguna.

A mayor abundamiento dicha asociación no se manifestó públicamente a favor de ningún candidato, mostro una posición pública neutral, circunstancia que es constatable que no sucedió de manera igual en otros estamentos, como por ejemplo el de clubes, sin que por ello a juicio de este miembro esta actividad deba considerarse como irregular, ilegítima o no deseable. Entiendo que cada colectivo de organización interna tiene el derecho y la posibilidad de manifestarse a favor de los candidatos que desee y es más como ya hemos defendido, en este contexto de asociación e integración voluntaria, nada impide que estas organizaciones colaboren con sus asociados a que los resultados de las votaciones les sean favorables a sus intereses colectivos (sean la Liga, las federaciones autonómicas, las asociaciones de clubes, las asociaciones de deportistas, de entrenadores, etc.)





Por último y no menos importante, tampoco compartimos el hecho que este sea un contenido que pueda debatirse en este recurso. Si lo que, teóricamente, se considera irregular o no adecuado fue el envío por parte de la Comisión electoral y la recepción masiva de papeletas de votos en la sede de la AFE, para ser reenviada a sus socios, (reenvío que realizó un Notario sin intermediación de los responsables de la asociación) estos hechos debían haberse recurrido en otro momento procesal y ahora este recurso es totalmente extemporáneo.

Madrid 15 de junio de 2017



Fdo. Andreu Camps